



PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

TEXTO DE LA EDICION DEL

CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación)

Sección segunda.

De los bienes de la propiedad de cada uno de los cónyuges.

Art. 1.396. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

- 1.º Los que aporte al matrimonio como de su pertenencia.
- 2.º Los que adquiriera durante él, por título lucrativo.
- 3.º Los adquiridos por derecho de retracto ó por permuta con otros bienes, pertenecientes á uno solo de los cónyuges.
- 4.º Los comprados con dinero exclusivo de la mujer ó del marido.

Art. 1.397. El que diere ó prometiere capital para el marido, no quedará sujeto á la evicción sino en caso de fraude.

Art. 1.398. Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos, conjuntamente y con designación de partes determinadas, pertenecerán como dote á la mujer y al marido como capital, en la proporción determinada por el donante ó testador; y á falta de designación, por mitad, salvo lo dispuesto por el art. 637.

Art. 1.399. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del esposo donatario el im-

porte de las cargas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad de gananciales.

Art. 1.400. En el caso de pertenecer á uno de los cónyuges algún crédito pagadero en cierto número de años, ó una pensión vitalicia, se observará lo dispuesto en los artículos 1.402 y 1.403, para determinar lo que constituye la dote y lo que forma el capital del marido.

Sección tercera.

De los bienes gananciales.

Art. 1.401. Son bienes gananciales;

1.º Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.

2.º Los obtenidos por la industria, sueldo ó trabajo de los cónyuges ó de cualquiera de ellos.

3.º Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Art. 1.402. Siempre que pertenezca á uno de los cónyuges una cantidad ó crédito pagaderos en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del marido ó de la mujer, según á quien pertenezca el crédito.

Art. 1.403. El derecho de usufructo ó de pensión, perteneciente á uno de los cónyuges perpetuamente ó de por vida, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones é intereses devengados durante el matrimonio, serán gananciales.

Se comprende en esta disposición el usufructo que tienen los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio.

Art. 1.404. Las expensas útiles, hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges mediante anticipaciones de la sociedad ó por la industria del marido ó de la mujer, son gananciales.

Lo serán también los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge á quien pertenezca.

Art. 1.405. Siempre que la dote ó el capital de la propiedad del marido estén constituidos, en todo ó en parte, por ganados que existan al disolverse la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas de ganado que excedan de las que fueron aportadas al matrimonio.

Art. 1.406. Las ganancias obtenidas por el marido ó la mujer en el juego, ó las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán á la sociedad de gananciales, sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 1.407. Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer.

Sección cuarta.

De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.

Art. 1.408. Serán de cargo de la sociedad de gananciales:

1.º Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y también las que contraere la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar á la sociedad.

2.º Los atrasos ó réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.

3.º Las reparaciones menores ó de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares del marido ó de la mujer. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.

4.º Las reparaciones mayores ó menores de los bienes gananciales.

5.º El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno solo de los cónyuges.

Art. 1.409. Será también de cargo de la sociedad de gananciales el importe de lo donado ó prometido á los hijos comunes por el marido, solamente para su colocación ó carrera, ó por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando, cuando no hubiesen pactado que haya de satisfacerse con los bienes de la propiedad de uno de ellos, en todo ó en parte.

Art. 1.410. El pago de las deudas contraídas por el marido ó la mujer antes del matrimonio no estará á cargo de la sociedad de gananciales.

Tampoco lo estará el de las multas y condenas pecuniarias que se les impusieren.

Sin embargo, el pago de las deudas contraídas por el marido ó la mujer con anterioridad al matrimonio, y el de las multas y condenas que se le impongan, podrá repetirse contra los gananciales después de cubiertas las atenciones que enumera el art. 1.408, si el cónyuge deudor no tuviese capital propio ó fuera insuficiente; pero al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados.

Art. 1.411. Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego, no disminuirá su parte respectiva de los gananciales.

Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito será cargo de la sociedad de gananciales.

Sección quinta.

De la administración de la sociedad de gananciales.

Art. 1.412. El marido es el administrador de la sociedad de gananciales, salvo lo dispuesto en el art. 53.

Art. 1.413. Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar á título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Sin embargo, toda enajenación ó convenio que sobre dichos bienes haga el marido, en contravención á este Código ó en fraude de la mujer, no perjudicará á ésta ni á sus herederos.

Art. 1.414. El marido no podrá disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Art. 1.415. El marido podrá disponer de los bienes de la sociedad de gananciales para los fines expresados en el artículo 1.409.

También podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad ó beneficencia, pero sin reservarse el usufructo.

Art. 1.416. La mujer no podrá obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento del marido.

Se exceptúan de esta regla los casos previstos en el artículo 1.362 y en los artículos 1.441 y 1.442.

Sección sexta.

De la disolución de la sociedad de gananciales.

Art. 1.417. La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio ó al ser declarado nulo.

El cónyuge que por su mala fe hubiese sido causa de la nulidad, no tendrá parte en los bienes gananciales.

Concluirá también la sociedad en los casos enumerados en el art. 1.433.

Sección séptima.

De la liquidación de la sociedad de gananciales.

Art. 1.418. Disuelta la sociedad, se procederá desde luego á la formación del inventario; pero no tendrá éste lugar para la liquidación:

1.º Cuando, disuelta la sociedad, haya renunciado á sus efectos y consecuencias en tiempo hábil uno de los cónyuges ó sus causa habientes.

2.º Cuando á la disolución de la sociedad haya precedido la separación de bienes.

3.º En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

En el caso de renuncia, quedará siempre á salvo el derecho concedido á los acreedores por el art. 1.001.

Art. 1.419. El inventario comprenderá numéricamente para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse de la dote ó del capital del marido, con arreglo á los artículos 1.365, 1.377 y 1.427.

También se traerá á colación el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales ó fraudulentas, con sujeción al art. 1.413.

Art. 1.420. No se incluirán en el inventario los efectos que constituyan el lecho de que usaban ordinariamente los esposos. Estos efectos, así como las ropas y vestidos de su uso ordinario, se entregarán al que de ellos sobreviva.

Art. 1.421. Terminado el inventario, en primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer, según las reglas que para su restitución se determinan en la sección tercera, capítulo 3.º de este título, y con sujeción á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1.422. Después de pagar la dote y los parafernales de la mujer, se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Quando el caudal inventariado no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se observará lo determinado en el artículo 17 de este libro.

Art. 1.423. Pagadas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan por las mismas reglas, que respecto de la dote, determinará el art. 1.365.

Art. 1.424. Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los tres artículos anteriores, el remanente del mismo caudal constituirá el haber de la sociedad de gananciales.

Art. 1.425. Las pérdidas ó deterioro que hayan sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, se pagarán de los gananciales cuando los hubiere.

Los sufridos en los bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso, excepto los que recaigan en bienes dotales y procedan de culpa del marido, los cuales se indemnizarán según lo dispuesto en los artículos 1.360 y 1.373.

Art. 1.426. El remanente líquido de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer ó sus respectivos herederos.

Art. 1.426. El remanente líquido de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer ó sus respectivos herederos.

Art. 1.427. Del caudal de la herencia del marido se costeará el vestido de luto para la viuda, según lo dispuesto por el art. 1.379. Los herederos de aquél lo abonarán con arreglo á su clase y fortuna.

Art. 1.428. En cuanto á la formación del inventario, reglas sobre tasación y venta de bienes de la sociedad de gananciales, garantía y afianzamiento de las respectivas dotes y demás que no se halle expresamente determinado por el presente capítulo, se observará lo prescrito en la sección quinta, capítulo 5.º, título 3.º del libro tercero y en la segunda y tercera, capítulo 3.º de este título.

Art. 1.429. Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por anulación del matrimonio, se observará lo prevenido en los artículos 1.373, 1.378, 1.417 y 1.440; y si se disuelve por causa de la separación de los bienes de los esposos, se cumplirá lo dispuesto en el capítulo 6.º de este título.

Art. 1.430. De la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge superviviente y á sus hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste, en la parte en que excedan de lo que les hubiese correspondido por razón de frutos ó rentas.

Art. 1.431. Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de los bienes gananciales de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios; y en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, proporcionalmente al tiempo de su duración, y á los bienes de la propiedad de los respectivos cónyuges.

CAPITULO VI.

De la separación de los bienes de los cónyuges y de su administración por la mujer durante el matrimonio.

Art. 1.432. A falta de declaración expresa en las capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes entre los cónyuges durante el matrimonio no tendrá lugar sino en virtud de providencia judicial, salvo el caso previsto en el art. 50.

Art. 1.433. El marido y la mujer podrán solicitar la separación de bienes, y deberá decretarse cuando el cónyuge del demandante hubiera sido condenado á una pena que lleve consigo la interdicción civil, ó hubiera sido declarado ausente, ó hubiese dado causa al divorcio.

Para que se decrete la separación, bastará presentar la sentencia firme que haya recaído contra el cónyuge culpable ó ausente en cada uno de los tres casos expresados.

Art. 1.434. Acordada la separación de bienes, quedará disuelta la sociedad de gananciales, y se hará su liquidación conforme á lo establecido por este Código.

Sin embargo, el marido y la mujer deberán atender recíprocamente á su sostenimiento durante la separación, y al sostenimiento de los hijos, así como á la educación de éstos; todo en proporción de sus respectivos bienes.

Art. 1.435. La facultad de administrar los bienes del matrimonio, otorgada por este Código al marido, subsistirá cuando la separación se haya acordado á su instancia; pero no tendrá la mujer en este caso derecho á los gananciales ulteriores, y se regularán los derechos y obligaciones del marido por lo dispuesto en las secciones segunda y tercera, capítulo 3.º de este título.

Art. 1.436. Si la separación se hubiera acordado á instancia de la mujer por interdicción civil del marido, se transferirá á la misma la administración de todos los bienes del matrimonio y el derecho á todos los gananciales ulteriores, con exclusión del marido.

Si la separación se acordare por haber sido declarado ausente el marido ó por haber dado motivo para el divorcio, la mujer entrará en la administración de su dote y de los demás bienes que por resultado de la liquidación le hayan correspondido.

En todos los casos á que este artículo se refiere, quedará la mujer obligada al cumplimiento de cuanto dispone el párrafo segundo del art. 1.431.

Art. 1.437. La demanda de separación y la sentencia firme en que se declare, se deberán anotar é inscribir respectivamente en los Registros de la propiedad que corresponda, si recayere sobre bienes inmuebles.

Art. 1.438. La separación de bienes no perjudicará á los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Art. 1.439. Cuando cesare la separación por la reconciliación en caso de divorcio, ó por haber desaparecido la causa en los demás casos, volverán á regirse los bienes del matrimonio por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ésta se hubiese ejecutado legalmente.

Al tiempo de reunirse harán constar los cónyuges, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporten, y éstos serán los que constituyan respectivamente el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo, se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes, aunque en parte ó en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de la separación.

Art. 1.440. La separación no autorizará á los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos, ni los que se les conceden en los artículos 1.371 y 1.420; pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el artículo 73.

Art. 1.441. La administración de los bienes del matrimonio se transferirá á la mujer:

1.º Siempre que sea tutora de su marido, con arreglo al artículo 220.

2.º Cuando pida la declaración de ausencia del mismo marido, con arreglo á los artículos 183 y 185.

3.º En el caso del párrafo primero del art. 1.436.

Los tribunales conferirán también la administración á la mujer, con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido estuviere prófugo ó declarado rebelde en causa criminal, ó si, hallándose absolutamente impedido para la administración, no hubiere proveído sobre ella.

Art. 1.442. La mujer en quien recaiga la administración de todos los bienes del matrimonio tendrá, respecto de los mismos, idénticas facultades y responsabilidad que el marido cuando la ejerce; pero siempre con sujeción á lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior y en el art. 1.444.

Art. 1.443. Se transferirá á la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el art. 225 y cuando los Tribunales lo ordenaren en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.441; pero quedando sujeta á lo determinado en el párrafo segundo del art. 1.431.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 1.444. La mujer no podrá enajenar ni gravar, durante el matrimonio, sin licencia judicial, los bienes inmuebles que le hayan correspondido en caso de separación, ni aquellos cuya administración se le haya transferido:

La licencia se otorgará siempre que se justifique la conveniencia ó necesidad de la enajenación.

Cuando ésta se refiera á valores públicos, ó créditos de Empresas y Compañías mercantiles, y no pueda aplazarse sin perjuicio grave ó inminente del caudal administrado, la mujer, con intervención de agente ó corredor, podrá venderlos, consignando en depósito judicial el producto, hasta que recaiga la aprobación del Juez ó Tribunal competente.

El agente ó corredor responderán siempre personalmente de que se haga la consignación ó depósito á que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO IV.

DEL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza y forma de este contrato.

Art. 1.445. Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga á entregar una cosa determinada, y el otro á pagar por ella un precio cierto, en dinero ó signo que lo represente.

Art. 1.446. Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero ó su equivalente; y por venta en el caso contrario.

Art. 1.447. Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia á otra cosa cierta, ó que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Si ésta no pudiere ó no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato.

Art. 1.448. También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día, bolsa ó mercado, ó se fije un tanto mayor ó menor que el precio del día, Bolsa ó mercado, con tal que sea cierto.

Art. 1.449. El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1.450. La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan en regado.

Art. 1.451. La promesa de vender y comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho á los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en el presente libro.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 1.º

Negociado 1.º—Deslindes.

No habiendo cumplido algunos Ayuntamientos ninguna de las prevenciones hechas en mi circular de 14 de Septiembre último, dictada con el fin de que en el más perentorio plazo se lleve á ejecución en esta provincia lo preceptuado sobre amojonamiento de términos municipales en el Real decreto de 28 de Agosto que se publicó en el *Boletín oficial* núm. 108; en el día de hoy les he impuesto, así como á los Secretarios de dichas Corporaciones, el máximun de la multa, á cuya exacción me autoriza el art. 184 de la Ley municipal; advirtiéndoles que estoy resuelto á emplear cuantas medidas coercitivas sean necesarias, para conseguir que tan importante servicio se efectúe con toda urgencia en la forma ordenada por la Superioridad.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1889.

El Gobernador interino,

GREGORIO GARCÍA MARTÍNEZ.

Núm. 2.

Negociado 4.º—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del rematado fugado en la ciudad de Granada, al verificarse una traslación de presos y cuyo nombre y señas son: José Machado Jimenez, de 1 metro y 300 milímetros de estatura, ojos azules, pelo castaño, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular y barba poca, de 27 años de edad.»

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido sujeto.

Guadalajara 2 de Octubre de 1889.

El Gobernador interino,

—3322 GREGORIO GARCÍA MARTÍNEZ.

Núm. 3.

El Alcalde de Villaverde del Ducado, me dice con fecha 28 del próximo pasado mes, lo siguiente:

«En este momento, que son las nueve de su

mañana, se me da parte por Josefa Millán, viuda y vecina de este pueblo, de que en el día de ayer se ausentó su hija Elena Mendoza Millán, sin saber qué dirección haya tomado desde la ciudad de S. güenza, que hacia unos días se hallaba residiendo; pero se sospecha se haya unido y vaya en compañía de Juan Despré Gomez, vecino de este pueblo, que también ha desaparecido.

Cuyas señas personales de la Elena son las siguientes: Estatura regular, delgada de cuerpo, color moreno, ojos negros, edad 23 años, viste falda de lana celeste á cuadros, lleva cédula personal con el núm. 17, expedida por esta Alcaldía fecha 8 de Julio último, de 11.ª clase.

Señas del Juan Despré: Estatura alta, color blanco y sano, grueso de carnes, pelo rubio claro, ojos azules, lleva americana negra de pana, así como el pantalón, calzado de zapatos blancos, lleva reloj con cadena de plata muy gruesa, va con cédula personal de 10.ª clase con el núm. 103, expedida por esta Alcaldía con fecha 8 de Julio último, también lleva una certificación de buena conducta, pero sin firmar, del Sr. Alcalde, sólo va sellada con el de la Corporación.»

Por tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de los referidos sujetos.

Guadalajara 2 de Octubre de 1889.

El Gobernador interino,

—3325

GREGORIO GARCÍA MARTÍNEZ.

Núm. 4

El Sr. Juez de Instrucción de Torrelaguna, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. E. dar las órdenes convenientes para que pueda tener lugar la captura y conducción á este Juzgado del procesado Anastasio de la Cruz Expósito, fugado de la Carcel de este partido á las cinco y media de la tarde de ayer, donde se hallaba provisionalmente por muerte violenta. Sus señas, estatura y complexión regulares, color moreno bronceado, frente pequeña, ojos vivos y negros, pelo corto y poblado, con una cicatriz en uno de los lados de la cara, probablemente hacia la mejilla derecha, viste sombrero hongo ancho, negro, el interior blanco con la marca de Madrid, camisa ordinaria, pantalón de paño oscuro ó de pana color café con añadidos en el final y culeras, y zapatos blancos; tiene 24 años de edad, es natural de Madrid y de oficio pastor.»

En su virtud, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del mencionado sujeto.

Guadalajara 2 de Octubre de 1889.

El Gobernador interino,

—3326

GREGORIO GARCÍA MARTÍNEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Dando cumplimiento á lo que dispone el art. 3.º de Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente, en el mes de Noviembre próximo se proveerán por oposición las plazas de Maestros y Auxiliares vacantes en las escuelas públicas de este distrito universitario que á continuación se expresan:

TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRID.

Escuelas elementales de niños.

La plaza de Maestro de la señalada con el núm. 31, y establecida en el puente de Toledo, núm. 6, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas, 50 por lo menos en compensación de retribuciones y demás emolumentos.

Escuelas elementales de niñas.

La plaza de Maestra de la señalada con el núm. 59, y establecida en la calle de Trafalgar, núm. 9, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas, 500 por lo menos en compensación de retribuciones y demás emolumentos.

La ídem de la señalada con el núm. 60, establecida en la calle de San Cosme, números 22, 24 y 26, dotada con el sueldo anual de 2.200 pesetas, 500 por lo menos en compensación de retribuciones y demás emolumentos.

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Buitrago, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y 250 por compensación de retribuciones.

La ídem de la de Campo Real, con el sueldo anual de 825 pesetas y 275 por compensación de retribuciones.

La ídem de Meco, con el de 825 pesetas y 200 por compensación de retribuciones.

La ídem de Torrejón de Velasco, con 825 pesetas y 725 por compensación de retribuciones.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Villarejo de Salvanés, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 325 por compensación de retribuciones.

La ídem de la de Villaverde, con el sueldo anual de 825 pesetas y 207.50 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Villanueva de los Infantes, dotada con el sueldo anual 1.100 pesetas y 366.66 por compensación de retribuciones.

La ídem de la de Castellar de Santiago, con el sueldo anual de 825 pesetas, 325 por compensación de retribuciones y 75 para casa habitación.

La ídem de Auxiliar de la de Piedrabuena, con el de 750 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Manzanares, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas, 458.33 por compensación de retribuciones y 150 para casa habitación.

La ídem de la de La Solana, con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 366.66 por compensación de retribuciones.

La ídem de la de Villarrubia de los Ojos, con el de 1.100 pesetas, 366.63 por compensación de retribuciones y 62.50 para casa habitación.

La ídem de Villanueva de la Fuente, con 825 pesetas y 275 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de niños.

La plaza de Regente de la práctica agregada á la Normal de Maestros de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas y 313 por compensación de retribuciones.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra elemental de Sisante, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 275 por compensación de retribuciones.

La id. de las de Moya, Tébar, Villanueva de la Jara y Villar de Cañas, dotadas cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y 206.25 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niñas.

Las plazas de Maestras de las elementales de Budia y Sacedón, dotadas cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y 206.25 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Codorniz, dota-

da con el sueldo anual de 750 pesetas y 250 por compensación de retribuciones.

La plaza de auxiliar de la de la Compañía de Segovia, con el sueldo anual de 832 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

La ídem de Auxiliar de una de las elementales de Segovia, de nueva creación, con el sueldo anual de 750 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Balsaín, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y 206.25 por compensación de retribuciones.

La plaza de Auxiliar de una de las elementales de Segovia, de nueva creación, con el sueldo anual de 750 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Villacañas, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 333.75 por compensación de retribuciones y 100 para casa habitación.

La ídem de la de Aldeanueva de Barbarroja, con el sueldo anual de 825 pesetas, 275 por compensación de retribuciones y 75 para casa habitación.

Los Maestros a cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán ésta, capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra; debiendo encabezarse dirigidas al Ilmo. Sr. Rector de este distrito Universitario y expresarse en ellas nominalmente las plazas que solicitan.

Las referidas instancias deberán presentarse en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan las vacantes á que se aspire, ó en la de la Junta municipal de primera enseñanza de esta Corte, si se trata de las escuelas de la misma, durante el término de veinticinco días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó en el Negociado respectivo de la Secretaría general de esta Universidad, en el plazo de treinta días, á contar desde la indicada fecha, y espirarán dichos términos en aquellas y esta dependencia, á las cuatro de la tarde del último día respectivamente señalado.

Los aspirantes acreditarán en debida forma, que poseen el título profesional necesario para optar á las plazas que pretenden, ó por lo menos presentarán certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del mismo.

Los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en escuela pública, expresarán en la instancia que no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditarán que les ha sido dispensado por la Superioridad.

Los que se hallen desempeñando escuela como propietarios ó interinos, bastará que expresen en su hoja de méritos y servicios estar en posesión del título profesional.

Los que presenten dichas hojas deberán efectuarlo estando cerradas dentro del término de la convocatoria, extendidas con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del citado reglamento, y debidamente certificadas por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva ó por el de la municipal de primera enseñanza de Madrid, según donde se hallen prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente de la Corporación; pero los que no acrediten estar desempeñando cargo en la fecha de sus instancias, tendrán que presentar necesariamente certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Tribunales se constituirán con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º y disposición primera de las transitorias del Real decreto de 2 de Noviembre citado.

La recusación de Jueces podrá hacerse en la forma y término que prescribe el art. 23 del mencionado reglamento.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte, y la elección

y propuestas para las plazas que hayan sido objeto de la oposición, se harán con arreglo á lo preceptuado en el artículo 57 del mismo reglamento.

Lo que de acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 28 de Septiembre de 1889.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta del 1.º de Septiembre.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA.

Clases pasivas y Cargas de justicia.

De conformidad con lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, en orden de 26 del actual, y de acuerdo con el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, el pago de la mensualidad corriente y primer trimestre del presente año económico, á los individuos de Clases pasivas y perceptores de Cargas de justicia, se verificará en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, desde el día 2 al 12 de Octubre próximo, exceptuando los festivos.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1889.—El Interventor de Hacienda, Ricardo Braña Rodríguez. —3320

COMISIÓN INSPECTORA

de los censos electorales

para Diputados á Cortes y Provinciales.

DISTRITO ELECTORAL DE SIGÜENZA.

Para que la rectificación de listas de este Distrito, tenga efecto con arreglo á lo dispuesto en la Ley electoral de 23 de Diciembre de 1878, esta Comisión recomienda á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos que pertenecen al mismo, remitan con la brevedad posible, las notas de altas y bajas que hayan ocurrido en sus respectivas localidades desde la publicación de las listas definitivas en el mes de Enero último, acreditando las bajas con certificación del Registro civil ó del Ayuntamiento, según sean, por defunción ó traslado de vecindad.

La inclusión ó exclusión de electores, sólo podrá tener efecto con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la citada Ley electoral, y en el caso de que en algún pueblo no hubieran ocurrido altas ni bajas, el Alcalde lo participará así á esta Comisión, para sus efectos.

Sigüenza 30 de Septiembre de 1889.—El Alcalde Presidente accidental, Ignacio Gil.—P. A. de la C. I.—Dionisio Santisteban. —3324

Ayuntamientos constitucionales.

ZARZUELA DE JADRAQUE.

En este término municipal, se ha presentado una res vacuna de las señas que se expresan, que se supone haya sido vendida en la próxima pasada feria de Jadraque, y proceda de los pueblos de la comarca de los Pinares ó limítrofes de este partido de Atienza; la cual se encuentra en la ganadería de esta localidad y á disposición del que justifique su pertenencia, previa indemnización de gastos ocasionados.

Zarzuela de Jadraque 27 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Santiago Atienza. —3319

Señas de la res.

Pelo negro, por el lomo una cinta castaña, en el testuz un lunar blanco pequeño, los cuernos con hierro, de seis á siete años de edad.

LUZON.

La plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo y de su agregado Ciruelos, se halla vacante por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando.

Su dotación consiste en 250 pesetas por la asistencia de las familias comprendidas en la Beneficencia de uno y otro pueblo, y por la de los vecinos de este distrito, 200 fanegas de trigo de buena calidad, libre del impuesto de consumos y casa habitación gratis. Se admiten solicitudes para la misma, en un plazo de ocho días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de esta provincia.

Luzon 26 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Juan Hernando.—P. S. M.—Juan R. Raposo, Secretario. —3290

FUENTELAENCINA.

Debiendo procederse al arriendo de la caza del monte de estos Propios, titulado Valabrado, se hace saber al público que la subasta tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta villa, el día 26 del inmediato mes de Octubre, de once á doce de la mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 110 pesetas anuales.

La duración de este aprovechamiento será por seis años, y la celebración de la subasta mencionada, se verificará con arreglo á las condiciones correspondientes á este caso, las cuales se determinan en el pliego especial y en los insertos en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 95 y 102, correspondientes respectivamente á los días 9 y 23 de Agosto próximo pasado, cuyos pliegos están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán igualmente en el acto del remate.

Fuentelaencina 26 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Rufino Guijarro. —3288

REBOLLOSA DE HITTA.

Concedido en el Plan de aprovechamientos forestales del año 1889 á 90, la autorización para subastar los pastos sobrantes de la Dehesa boyal de estos propios, 200 cabezas de ganado lanar y bajo el tipo de 100 pesetas, se celebrará la subasta el día 24 del próximo mes de Octubre, de siete á ocho de su mañana, en la Casa consistorial de este Municipio, no admitiéndose postura que no cubra la expresada cantidad de 100 pesetas.

Rebollosa de Hita 21 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Felipe Alejandro. —3289

ARGECILLA.

La Secretaría de este Juzgado municipal se halla vacante en esta villa, sin otros derechos más que los señalados en el arancel. Los aspirantes á dicha plaza podrán solicitarla en término de 8 días á contar desde la fecha, pasados se proveerá.

Argecilla 26 de Septiembre de 1889.—El Juez municipal, Valentin Relaño. —3292

VALDEANCHETA.

Se halla terminado y expuesto al público el repartimiento del cupo que ha correspondido á este Ayuntamiento, para con su importe atender á la defensa contra la filoxera, para después de recaudado ingresarlo en la Depositaria de la Excelentísima Diputación provincial.

Así, pues, se ruega á los Sres Alcaldes de Cornal, Padilla de Hita, Carrascosa y Espinosa de Henares, Cogolludo, Fuencemillán, Montarrón, Cerezo, Alcalá de Henares, Guadalajara, Hita y Taragudo, den al presente la publicidad necesaria para que llegue á conocimiento de quienes interesa; á fin de que dentro del término de ocho días de como aparezca el presente inserto, presenten las reclamaciones que crean oportunas, debiendo advertir que en caso contrario, quedará abierta la recaudación para el cobro de las cuotas de dicho reparto desde el día siguiente al en que vence el periodo de reclamación, por dos días; pasados, se procederá contra los morcosos por la vía de apremio, quedando prohibida la saca del fruto de las viñas hasta solventar sus cuotas.

Valdeancheta 28 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Miguel Aguirre.—El Secretario, Víctor Sanz. —3298

ROMANILLOS DE ATIENZA.

Concedido á este Ayuntamiento el aprovechamiento de la caza en el Monte Dehesa Boyal de estos Propios, número 26 del Catálogo, denominado *Sierra Pelá*, se anuncia la primera subasta, la que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 30 de Octubre próximo.

El arriendo durará seis años consecutivos desde el día en que se apruebe el remate, bajo el tipo de 25 pesetas en cada uno, y condiciones del pliego del Sr. Ingeniero Jefe, fecha 12 del actual, del Plan general y facultativo, inserto en los *Boletines* 95 y 102, que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Romanillos de Atienza 27 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Saturnino de Mingo.—El Secretario, Gumersindo Medina Montero. —3309

ALUSTANTE.

No habiendo aceptado los pastos de los montes pinar y dehesa Bajera ó de Valdejimo de estos propios por los ganaderos de este distrito, para el aprovechamiento forestal de 500 cabezas de lanar en el primero y 800 en el segundo, se anuncia la primera subasta para el día 25 de Octubre próximo, de once á doce de la mañana, en la Casa consistorial de este pueblo, bajo el tipo de 900 pesetas en el primero y 1195 en el segundo, y condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se hace saber por el presente á los efectos que están prevenidos.

Alustante 25 de Septiembre de 1889.—El Alcalde.—P. A.—El Secretario, Trifón López. —3304

PEÑALVER.

No habiéndose aceptado por los vecinos ganaderos de esta villa, los pastos del monte de propios titulado Barrancos, que para 300 cabezas de ganado lanar, se han sido concedidos á este Ayuntamiento en el plan general de provechamientos

forestales, bajo el tipo de 225 pesetas, se anuncia la primera subasta de los mismos, que tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, el día 28 de Octubre próximo, de once á doce de la mañana, previas las formalidades legales.

Peñalver 28 de Septiembre de 1889.—El Alcalde interino, Dionisio Sánchez.—P. S. M.—Millán P. González, Secretario. —3307

RUGUILLA.

Celebrada sin efecto por falta de licitadores la primera subasta para el aprovechamiento de pastos del monte de estos propios denominado Palancar y Hoyo, para 100 cabezas de ganado lanar, se anuncia la segunda que tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta villa, el día 25 del próximo mes de Octubre, de once á doce de la mañana, bajo el tipo de 75 pesetas y pliego de condiciones.

Ruguilla 27 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Gregorio García Pérez. —3308

POZANCOS.

No habiendo sido aceptados en su totalidad los pastos concedidos en el monte de esta villa titulado Peña del gato, por el plan forestal del año 1889 á 90, se sacan en pública subasta los sobrantes, consistentes para 20 cabezas mulares y 100 lanares, bajo el tipo y condiciones establecidas en el referido plan forestal.

La subasta tendrá lugar el día 28 de Octubre, próximo, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa.

Pozancos 29 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Alejandro Ciruelo. —3311

HUERTAPELAYO.

No habiendo tenido efecto la primera subasta por falta de licitadores para el aprovechamiento de los pastos de estos montes titulados Cebeza pinosa y Canaleja, se anuncia la segunda, bajo las mismas condiciones y tipo que sirvió en la anterior, cuyo acto tendrá lugar y debido efecto el día 20 del inmediato mes de Octubre, á las doce de su mañana, en el Salón de sesiones de esta villa.

Huertapelayo 27 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Juan Embid. —3314

HUMANES.

No habiendo habido licitadores en la primera subasta celebrada en esta villa en el día de hoy, para 1 000 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrío, que no han sido aceptadas por los ganaderos de la misma, se anuncia otra segunda que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 20 de Octubre próximo, y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de 0.75 pesetas cada cabeza de las primeras y 1.50 de las segundas, en el Monte Aquel cabo de estos propios, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Humanes 30 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Pablo Melendez.—El Secretario, Mariano Z. Ramirez. —3315

CONGOSTRINA.

El día 27 de Octubre próximo y hora de las nueve de la mañana, se celebrará ante el Ayuntamiento de mi presidencia, y en su sala de sesiones, subasta pública de los pastos sobrantes en la Dehesa ó Monte Carrascal de estos propios, consistentes

tes para 900 reses de ganado lanar y 80 de cabrío, bajo el tipo de 795 pesetas y cond. en las expresadas en el plan general de aprovechamientos forestales, que estará de manifiesto en el acto, y hasta entonces en la Secretaría de este Ayuntamiento, y se halla inserto en el periódico oficial núm. 96, correspondiente al día 9 de Agosto último.

Congostrina 23 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Angel Esteban.—P. S. M.—Braulio Salgado, Secretario. —3317

MATARRUBIA.

No habiendo sido aceptados en su totalidad los pastos concedidos en el plan forestal del monte de estos propios titulado Valdelaguas y otros, por los ganaderos de esta villa, se sacan á pública subasta los sobrantes consistentes para 200 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 75 céntimos de peseta cada cabeza, y demás condiciones que se expresan en el plan forestal del año actual y expediente de su referencia.

La subasta tendrá lugar el día 30 de Octubre próximo, y hora de once á doce de su mañana, en las Salas Consistoriales de esta villa, no admitiéndose posturas que no cubran la cantidad de 150 pesetas á que asciende la referida subasta.

Matarrubia 29 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Miguel Sacedón.—El Secretario, Gerónimo Z. Ablanque. —3316

YÉLAMOS DE ARRIBA.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Yelamos 26 de Septiembre de 1889.—El Alcalde.—P. O.—Eusebio Roman. —3301

ANCHUELA DEL CAMPO.

El repartimiento de los derechos de consumos, correspondiente al año económico de 1889 90, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Anchuela del Campo 27 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Elías Gutierrez. —3303

Juzgados de primera instancia.

SACEDON.

En virtud de providencia del Sr. D. Nicolás María de Ojeito, Juez municipal del Distrito del Centro de esta córte, que interinamente despacha el de primera instancia del mismo Distrito, dictada por ante mí el Escribano, en el juicio ejecutivo á instancia de D. Ramón Jurado y Egido, con D. José Valdés Craviot, como marido de doña Eugenia Lanza y Boitebeg, se sacan á la venta en pública subasta y en un solo lote:

Una casa, sita en la calle Mayor de la villa de Alcocer, números 7 y 9.—Un corral y pajares en la misma calle, sin número.—Un molino aceitero en la calle del Mercado Viejo, sin número, en la misma villa.—Una huerta llamada Regalicial y veinte y dos fincas rústicas para cereales, con viñas y olivos, sitas en término de Alcocer, partido judicial de Sacedón, todo lo cual ha sido tasado en la cantidad de 38 452 pesetas 25 céntimos; para cuyo doble y simultáneo remate se ha señalado en el local de Audiencia del referido Juzgado, si-

to en la calle del General Castaños, edificio destinado á Juzgados, piso principal; y en el de Sacedón, el día 28 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, bajo el expresado tipo; advirtiéndose que para más antecedentes se hallarán de manifiesto en los referidos Juzgados la tasación, linderos y cabida de las fincas, y que no se han suplido previamente la falta de títulos de propiedad; previéndose, que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos, quedando á responder del cumplimiento de la obligación el depósito del mejor postor, y que no se admitirán las que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 20 de Septiembre de 1889.—Ante mí.—Venancio de Orche.—V.º B.º—Nicolás María de Ojeito. 3313

BRIHUEGA.

Don José María Salvá, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia dictada con esta fecha en el ramo separado de la pieza primera del concurso voluntario de acreedores, promovido en este Juzgado por D.ª María Sopenan Romo y Balanzat, vecina de Calizor, cuyo ramo se ha formado á instancia del señor Registrador de la Propiedad de este partido, para hacer efectivo por la vía de apremio el pago de honorarios y derechos en aquél devengados, se sacan á pública y judicial subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo y término de veinte días, las fincas siguientes, sitas en término municipal de Torija.

Un olivar en el Vallejo de Santiuste, de seis celemines, con catorce olivos; linda Oriente un cerro, Mediodía olivos de esta hacienda, Poniente y Norte se ignora.

Otro olivar en el mismo sitio, de nueve celemines, con veinticinco piés; linda Oriente un cerro, Mediodía y Norte se ignora, y Poniente Pablo Escalante.

Mitad de otro olivar en el Ardal, con doscientos doce piés, linda Oriente camino, Mediodía se ignora, Poniente senda del Pazo y Norte un vecino de Torija.

Un olivar en el Vallejo de Santiuste, de seis celemines, con doce olivos; linda Oriente el cerro de la Fuente de Pedro Corral, Poniente y Norte se ignora y Mediodía doña Josefa Roda.

Otro olivar en Valdecepillo, de cuatro celemines, con catorce olivos; linda Oriente con un cerro, Mediodía un vecino de Torija y Poniente senda, al Norte se ignora.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Torija el día 18 de Octubre próximo, á las once de su mañana, con las advertencias en cuanto á las cargas, que se insertan en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 93. del día 2 de Agosto último.

Dado en Brihuega á 28 de Septiembre de 1889.—José María Salvá.—P. O. de S. S.—Juan Rodriguez. —3300

Don José María Salvá, Juez de instrucción de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de las costas que han sido impuestas á Inocente Andrés Mayor, vecino de Villanueva de Argecilla, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones, se sacan á pública y judicial subasta los bienes que le fueron embargados, de los que se ha rebajado el 20 por 100 de la tasación por ser la segunda subasta, y que se detallan en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 108, correspondiente al 6 del actual, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado y municipales de Villanueva, Utande y Valfermoso de las Monjas, el día 18 de Octubre próximo, á las diez de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Brihuega 28 de Septiembre de 1889.—José María Salvá.—Juan Rodriguez. —3299